



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS			
Fecha/hora gestión	16/09/2026 19:31	Fecha/hora resolución	16/09/2026 20:03	
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001745	
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración			
Número de procedimiento	2025LY-000088-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Tela lienzo verde 60. Código Institucional: 5-10-02-0400			

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000172	08/09/2026 23:29	GONZALO FRANCISCO CAMPOS ESTRADA	PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01587-2026 de las quince horas trece minutos del cuatro de setiembre de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Pavilos y Cordeles Hércules Limitada, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000088-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social..

II.- Que la resolución R-DCP-SICOP-01587-2026 fue notificada a las partes el cuatro de setiembre de dos mil veintiséis.

III.- Que el ocho de setiembre de dos mil veintiséis, Pavilos y Cordeles Hércules Limitada, presentó las diligencias de adición y aclaración No. 8102026000000172, contra lo resuelto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-01587-2026.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley, permiten a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *"Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."* Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: *"Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto."* Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, se indicó lo siguiente: *"Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: "Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniendo en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento".* Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es." Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración lo que pretenden es aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

II.- Sobre la gestión presentada por Pavilos y Cordeles Hércules Limitada.

a- Sobre la prueba aportada para acreditar la existencia previa de los documentos matriz de evaluación de riesgos de soborno y procedimiento para manejo de conflictos de interés.

La gestionante señala que la resolución no valoró la certificación notarial aportada en el recurso para acreditar la existencia previa de la "Matriz de Evaluación de Riesgos de Soborno" y el "Procedimiento para Manejo de Conflictos de Interés". Afirma que procedió a demostrar con prueba fidedigna e irrefutable que la documentación existía previo a la apertura de ofertas y así consta en la prueba presentada, así como que realizó el ejercicio que permitía determinar que existía una trazabilidad y que los documentos fueron elaborados con antelación a la apertura de las ofertas, y por ende, sí se trataba de un hecho histórico e inmodificable que no les generaba ninguna ventaja indebida.

Sobre la solicitud de la gestionante, debe indicarse que, si bien aportó una certificación notarial con el propósito de acreditar la existencia previa de la "Matriz de evaluación de riesgos de soborno" y del "Procedimiento para manejo de conflictos de interés", de la información presentada no es posible generar la trazabilidad requerida en el momento oportuno del procedimiento para efectos de considerar la subsanación como válida.

A partir de la documentación presentada el apelante pretendió darle fecha cierta a la "Matriz de evaluación de riesgos de soborno" y del "Procedimiento para manejo de conflictos de interés", con el fin de ubicar su elaboración antes de la fecha de apertura de ofertas. No obstante, y sin entrar a valorar si efectivamente con la documentación presentada se logra acreditar lo pretendido, siendo que no formó parte de la valoración efectuada en la resolución bajo análisis, se tiene incluso para el caso de los hechos históricos, que es la calificación que el recurrente pretende darle a la documentación aportada, existen momentos específicos para realizar la subsanación. Como se indicó en la resolución y como ha sido el criterio de este órgano contralor, incluso con la otrora Ley de Contratación Administrativa, la figura de la subsanación tiene su fundamento en el principio de eficiencia y por ello mismo, tampoco se puede convertir en una figura irrestricta que habilite a los oferentes a presentar documentación nueva al expediente en cualquier momento.

Específicamente, en cuanto a las subsanaciones de oficio, el momento a partir del cual ha determinado este órgano contralor, que ya no es posible subsanar elementos de las ofertas es precisamente la emisión de la recomendación de adjudicación. Esto por dos razones esenciales, en primer lugar, por el hecho de que la recepción de información adicional en ese momento, repercute en el avance del procedimiento puesto que obligaría a la Administración a retrotraer el análisis a fases anteriores en las que ya la estructura administrativa se encargó de conocer y analizar las ofertas, en sus componentes legales, técnicos y financieros. Y en segundo lugar, por el hecho de que en este momento, ya con los análisis constando en el expediente, la presentación de información adicional, no presentada durante todo el lapso de tiempo que ha transcurrido desde la apertura y hasta la emisión de la recomendación, le generaría una ventaja indebida al oferente que proceda con la subsanación.

Nótese que incluso si se opta por recibir la información no aportada originalmente y que pretende la corrección de un vicio, no sólo se devolvería varios escalones atrás la tramitación del procedimiento, sino que además, lejos de precluir etapas procesales superadas, se habilitaría la posibilidad de que otros oferentes en la contienda aporten a su vez información que no constaba en expediente, retrasando igualmente el avance del procedimiento.

Cada oferente, debería conocer el pliego de condiciones a cabalidad desde la consolidación del pliego y con la debida diligencia debería preparar su propuesta adjuntando cada uno de los elementos requeridos. Y si bien la subsanación funge como una garantía a favor de los oferentes procurando que la Administración cuente con la mayor cantidad de ofertas elegibles, no puede utilizarse la figura para pretender una modificación tardía de la calificación obtenida con amparo en el hecho de que se trata de información que constaba desde antes de la apertura de ofertas.

De manera tal que aún en el escenario en que la certificación notarial hubiese acreditado una fecha de emisión de los documentos previa a la apertura de las ofertas, esta no logra acreditar la trazabilidad de dichos documentos dentro del expediente electrónico del procedimiento, para ubicarlos en un momento oportuno para que estos fuesen considerados por parte de la Administración dentro de su análisis. Permitir que un oferente introduzca atestados evaluables, tras conocer las puntuaciones de sus competidores, según lo indicado en el documento "ANÁLISIS ADMO-2025LY-000088" registrado en el SICOP el día 16 de febrero de 2026, (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1846676/ Solicitud de análisis administrativo/ [3. Encargado de la verificación]/Tramitada no. 2 ANÁLISIS ADMO-2025LY-000088.pdf) y luego de la Recomendación de Adjudicación que emite la Administración el 23 de marzo de 2026 (ver [Información de Recomendación de Acto Final, Número de documento 0222026114200342] para su respectiva aprobación, al amparo de un

documento no incorporado oportunamente con la oferta original y sin que se haya acreditado su existencia en el expediente de la contratación en el momento correspondiente, generaría una ventaja indebida a favor del gestionante.

En ese sentido la resolución R-DCP-SICOP-01587-2026, señaló:

*“En el caso concreto, el apelante aportó la documentación evaluable **después** de que los informes técnicos y la aplicación del sistema de evaluación ya eran de conocimiento de las partes. Además no acredita que se trate de documentación emitida con antelación a la apertura del procedimiento. Es decir, no se realiza ningún ejercicio que permita determinar que exista una trazabilidad que haga constar que los documentos fueron producidos con antelación a la apertura de las ofertas, de tal forma que se trate de un hecho histórico e inmodificable que no genere una ventaja indebida al oferente. Por el contrario, sin esa acreditación se tiene que el documento es incorporado al expediente una vez conocida su calificación al aplicarse el sistema de evaluación y la consecuente posición que ocuparía en el concurso. Permitir que un oferente incorpore documentos para acreditar condiciones de evaluación con posterioridad a la calificación de las ofertas y sin ninguna trazabilidad que acredite que se trataba de documentación que constaba desde antes de la apertura de ofertas, constituye una actuación extemporánea que violenta frontalmente el principio de igualdad. Admitir dicha documentación en esta etapa implicaría conceder al apelante la posibilidad de ajustar y mejorar su propuesta a conveniencia, luego de haber conocido el puntaje de sus competidores, lo cual configura una evidente e inaceptable ventaja indebida, en abierto quebranto de los principios de igualdad de trato, seguridad jurídica, transparencia y libre concurrencia que rigen la materia.”*

De lo cual se desprende que la referencia a la trazabilidad y a la falta de acreditación de la existencia de un hecho histórico, se refieren efectivamente a la demostración en sede administrativa en el momento oportuno, de tal forma que pudiesen haber sido tomados en consideración por la Administración sin generar una ventaja indebida a favor del oferente. En esa misma línea se puede observar la resolución R-DCP-SICOP-00167-2026:

“(…) Ahora bien, bajo lo antes dicho, y una lectura de orientación al resultado, donde se parte que el procedimiento de contratación nace con el norte de ser adjudicado para que así pueda ser satisfecho el interés público. De ahí, que bajo esa lectura, se debe procurar contar con la mayor cantidad de ofertas, por lo que se considera que el oferente puede subsanar de oficio todos aquellos aspectos que no fueron requeridos por parte de la Administración hasta antes de la emisión de la recomendación de adjudicación. / Si se trata de un aspecto prevenido por la Administración, la corrección debe realizarse dentro del plazo conferido en la prevención. / Ahora, en sede recursiva, el recurrente podrá subsanar el vicio no prevenido al interponer su recurso, siempre que dicho vicio haya motivado su exclusión. Además, bajo la lógica del procedimiento recursivo, si el defecto se alega al contestar la audiencia inicial, la subsanación corresponde realizarla en la audiencia especial. Con base en lo anterior, resulta relevante lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01880-2025, de fecha 8 de octubre de 2025, sobre la figura de la Subsanción (…).”

Por lo expuesto se **declaran sin lugar** las diligencias de adición en este punto.

b-Sobre el cambio de la calificación inicial en el sistema de evaluación.

La gestionante señala que en el recurso de apelación alegó expresamente que, durante el proceso de evaluación el sistema registró una calificación de 100 puntos a favor de Pabilos y Cordeles Hércules Ltda, y que posteriormente dicha calificación fue modificada a 97,5 puntos.

Señala la gestionante que la relevancia de este argumento consistía en que la calificación inicialmente reflejada en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) indujo a su representada a considerar que los cuatro puntos correspondientes a las acciones afirmativas habían sido plenamente reconocidos, circunstancia que fue alegada como un elemento directamente relacionado con la oportunidad de subsanación y con la posterior modificación de la calificación.

Sobre el tema debe indicarse que el puntaje asignado de forma válida, vinculante y sobre el cual la Administración procedió a motivar el acto de adjudicación, es únicamente el establecido en los informes y análisis de evaluación técnica, legal y financiera que fungen como sustento del acto final. En consecuencia, la modificación o ajuste de la nota preliminar que se hubiese reflejado de forma automática en el sistema digital unificado no configura un error en la evaluación ni constituye un vicio que invalide lo resuelto, como tampoco obliga a la Administración a perpetuar esa calificación, cuando existen análisis debidamente motivados y respaldados técnicamente sobre los cuales se adopta la decisión final del procedimiento.

Por lo expuesto se **declaran sin lugar** las diligencias de adición y aclaración en este punto.

c-Sobre la dilación indebida alegada en el procedimiento.

La gestionante solicita aclarar los fundamentos por los cuales se determinó que las verificaciones posteriores del estado de morosidad de DINAMED S.A. ante la CCSS y FODESAF no constituyeron una dilación indebida o una ventaja en favor del adjudicatario.

Sobre la dilación indebida del procedimiento alegada la resolución R-DCP-SICOP-01587-2026 fue clara al indicar que la Administración emitió una única prevención formal de morosidad el 19 de marzo de 2026, la cual fue subsanada en tiempo y forma, así como que las consultas y revisiones posteriores realizadas en mayo y junio de 2026 respondieron a verificaciones de oficio que la CCSS realiza internamente antes de emitir los informes de admisibilidad y dictar el acto final, sin que hubiesen generado nuevas solicitudes de subsanación.

En ese sentido la resolución es clara que el argumento del recurrente se encuentra ayuno de prueba para demostrar que exista una dilación del procedimiento con el fin u objetivo de que la empresa DINAMED corrigiera su estado de morosidad, es decir si bien el dictado del acto final del procedimiento se efectuó en el mes de junio de 2026, el recurrente no logra demostrar que el tiempo transcurrido hasta el dictado del acto final constituya una ventaja indebida con el fin de otorgar la posibilidad de corregir el estado de morosidad del adjudicatario, como lo afirma sin sustento en su escrito.

Con su recurso la empresa Pabilos, no logró acreditar la existencia de un perjuicio o una ventaja indebida, siendo que el actuar de la Administración se valida de frente al deber de verificación de adjudicar un oferente que se encuentre al día en sus obligaciones obrero patronales, sin que siquiera el recurrente aportara prueba con la que lograra acreditar que al momento de adjudicación el adjudicatario se haya encontrado moroso.

En ese sentido la resolución señaló:

“Al respecto, se tiene que en el expediente electrónico figura únicamente una prevención atinente a la morosidad de la empresa DINAMED emitida por la CCSS. Si bien constan diversas comprobaciones posteriores efectuadas por la Administración, estas se enmarcan en su deber de fiscalización previo a dictar el acto final, cuyo propósito es constatar que la adjudicataria propuesta se encuentre al día en sus obligaciones

obrero-patronales; por ende, tales actuaciones no pueden catalogarse como prevenciones otorgadas a la parte. (...)Es es ese mismo sentido, no es posible entender, como lo afirma la recurrente, que exista una dilación del procedimiento por parte de la CCSS, con el fin de que el adjudicatario corrigiera su situación de morosidad, siendo que como bien se constata en la prevención realizada el 19 de marzo de 2026 este enderezó su condición y en la verificación realizada el 22 de mayo de 2026, según lo indicado por la CCSS, este se encontraba al día. En ese sentido, no encuentra esta Contraloría la violación aludida por parte del recurrente, al referirse a la subsanación realizada al adjudicatario para corregir su estado de morosidad o en las verificaciones realizadas por la Administración en atención a su deber de fiscalización previo al dictado del acto final, ni a las aseveraciones sobre la supuesta dilación del procedimiento, además ayunas de prueba.”

Razón por la cual se **declara sin lugar** las diligencias presentadas.

d-Sobre los documentos aportados por la adjudicataria con respecto a la guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios.

La gestionante solicita adicionar pronunciamiento valorativo sobre los alegatos materiales que señalaban que el documento de DINAMED S.A. carecía de mecanismos, medidas de mitigación, registros y normativa aplicable.

Sobre el documento de la adjudicataria se tiene que la Administración, dentro de su margen de apreciación técnica y en aplicación de la Guía, determinó que el documento denominado “Declaración de Conflicto de Interés” presentado por DINAMED S.A. desde el inicio de su oferta contenía los compromisos e instrucciones operativas suficientes para dar por acreditado el estándar de prevención requerido.

Al constar que el documento fue aportado en tiempo con la oferta original y que fue validado técnicamente por el evaluador, el cuestionamiento de la gestionante corresponde a una discrepancia de criterio que no demuestra un vicio de nulidad en la calificación otorgada; nótese que si bien en el recurso, según el criterio del apelante, se enuncian los puntos que se extrañan en el contenido del documento “Declaración de Conflicto de Interés”, no establece dónde radica la nulidad del otorgamiento de puntaje en el sistema de evaluación.

En ese sentido en la resolución R-DCP-SICOP-01587-2026, se confirmó el actuar de la Administración con sustento de la prevalencia del contenido sobre la forma, por cuanto existe una presunción del acto administrativo, siendo que se logra constatar que la CCSS quedó satisfecha con el documento presentado por DINAMED y su contenido.

Del contenido de la guía se constata que su apartado 7.2 establece una “estructura mínima estandarizada” para la ponderación de cada documento, enfocándose en el contenido material y no en formalismos estrictos sobre la titulación de los manuales corporativos. Específicamente, el apartado 7.2.4 (Procedimiento para Manejo de Conflictos de Interés) exige que el documento aportado contenga como mínimo seis elementos sustanciales: a) una definición clara, b) la identificación de los sujetos obligados, c) el mecanismo de análisis y validación, d) las medidas de mitigación o resolución, e) el registro o evidencia documental, y f) la mención a normativa interna o externa.

Asimismo, la Guía provee en su apartado 11.1 el “Anexo No. 1. Tabla de verificación objetiva de factores éticos”, el cual rige la labor del analista de la Administración. En la sección 4 de dicha tabla, los criterios de evaluación (Ítems 4.1 al 4.6) determinan la condición de “Cumple / No cumple” basándose exclusivamente en la presencia de los contenidos mínimos requeridos para gestionar el riesgo (definición, actores obligados, proceso de análisis, mitigación, registro y normativa), sin establecer como causal de incumplimiento que el documento posea una nomenclatura distinta.

Consta en el expediente y en el criterio técnico emitido por la Administración (oficio DABS-AABS-1014-2026), que el documento denominado “Declaración de Conflicto de Interés” presentado en tiempo y forma por DINAMED S.A., incorpora los elementos sustanciales relacionados con la prevención, identificación y tratamiento de conflictos de interés. La Administración evaluó el contenido material aportado por el oferente y no exclusivamente su denominación formal.

En apego a las disposiciones técnicas de la Guía y al principio de eficiencia, eficacia e informalismo de los procedimientos de contratación pública, la asignación de puntaje debe responder a la comprobación material de las acciones afirmativas de ética instituidas por el oferente, y no a la simple rotulación de sus documentos internos. Exigir el cumplimiento de una denominación exacta, obviando la idoneidad del contenido, constituiría un exceso de formalismo incompatible con la finalidad del sistema de evaluación.

Dentro del margen de apreciación técnica, la Administración consideró que el documento incorpora los elementos sustanciales para la prevención y tratamiento de los conflictos de interés exigidos por la Guía; adicionalmente en este marco le corresponde al apelante de frente al deber de fundamentación y la carga de la prueba desvirtuar los informes técnicos de la Administración, por lo que no resulta suficiente realizar afirmaciones en abstracto de potenciales incumplimientos o respecto de ciertos componentes que no fueron desarrollados por la oferta competidora, pretendiendo generar una duda, sino que le correspondía rebatir razonablemente la decisión de la CCSS, aportando los elementos que resultaran suficientes para demostrar ante la Contraloría de manera concluyente que, esa declaración resulta materialmente ineficaz cumplir los fines del documento requerido en el sistema de evaluación, razón por la cual se **declara sin lugar** la gestión presentada.

e-Sobre la constancia de impuestos municipales.

Solicita precisar los elementos probatorios exigidos para dar fe de la morosidad en impuestos municipales, en atención a los formatos emitidos por la Municipalidad de San José.

En relación a la fuerza probatoria de la constancia tributaria municipal aportada sobre DINAMED S.A., la resolución R-DCP-SICOP-01587-2026 fue clara en señalar que las impresiones, capturas de pantalla o impresiones de sistemas informáticos que carezcan de firma digital, firma manuscrita, sello institucional verificable o certificación expedida por el funcionario municipal competente, carecen de idoneidad probatoria autónoma. La existencia de un número consecutivo en una impresión no sufre la fe pública ni las formalidades mínimas de un documento administrativo oficial para destruir la presunción de legitimidad y los reportes de “al día” que arrojan las plataformas oficiales. Nótese incluso, que con el recurso la gestionante no demuestra efectivamente que ese número consecutivo sobre el cual pretende darle validez al documento aportado, sea el elemento a partir del cual se pueda corroborar la validez del documento. Tampoco indica cómo se podría realizar la verificación ni señala por qué dicha verificación debería efectuarse por parte de este órgano contralor sin que la recurrente aporte los elementos que así lo acrediten.

Respecto a la certificación notarial presentada para conferir valor probatorio a la constancia municipal, se precisa que dicho instrumento fue aportado con la gestión de adición y aclaración y no con el recurso de apelación. Además tiene fecha posterior a la resolución que pretende adicionar (8 de setiembre del presente año), sin que pueda tenerse como prueba idónea en este momento.

Es por las razones expuestas que se declaran **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración presentadas.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 19:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 19:57	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 20:03	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01681-2026	Fecha notificación	17/09/2026 15:06
-------------------	------------------------	--------------------	------------------